

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:
SUP-JDC-500/2009.**

**ACTORES:
JESÚS RAFAEL AGUILAR
FUENTES Y JUAN MANUEL
JURADO LIMÓN.**

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:
CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
COMISIÓN PERMANENTE DE
FISCALIZACIÓN, AMBAS DEL
ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.**

**SECRETARIOS:
DANIEL JUAN GARCÍA
HERNÁNDEZ Y HÉCTOR
SANTIAGO CONTRERAS.**

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil
nueve.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

identificado con el número citado al rubro, integrado con motivo del acuerdo plenario que decretó la escisión del escrito presentado por **Jesús Rafael Aguilar Fuentes** y **Juan Manuel Jurado Limón**, para impugnar la resolución de veinte de febrero de dos mil nueve, dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, en el expediente de investigación **PSFPP-AP-03/2008**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Las constancias del expediente permiten establecer como **antecedentes** del acto impugnado, los siguientes:

a) El veinticinco de noviembre de dos mil ocho, **Jesús Rafael Aguilar Fuentes** y **Juan Manuel Jurado Limón**, promovieron ante la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución de veintiuno de noviembre anterior, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el expediente **SRZC-RR-05/2008**, en la que determinó que no estaban debidamente satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 210 de la Ley Electoral en el Estado, para la procedencia del recurso de revisión

interpuesto, porque la pretensión de los promoventes constituía una excitativa de justicia y solicitud de practicar una auditoría al Partido Revolucionario Institucional, como nuevo elemento de convicción en la investigación **PSFPP-AP-03/2008**, pero la legislación aplicable no preveía el recurso en cuestión para impugnar ese tipo de actos, por lo que conforme a lo establecido en el precepto 223 fracción IV del ordenamiento legal invocado, lo desechó de plano por notoriamente improcedente.

b) El uno de diciembre de dos mil ocho, la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibió de la Sala responsable la demanda respectiva e informe circunstanciado, por lo que ordenó formar expediente **SUP-JDC-2900/2008**.

c) El cuatro de febrero de dos mil nueve, la Sala Superior resolvió el medio de impugnación señalado, en el sentido de **revocar** la resolución impugnada y ordenar a la Comisión Permanente de Fiscalización (antes de Inspección y Vigilancia del Origen y Uso de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de San Luis Potosí), procediera a definir conforme a derecho respecto de la auditoría propuesta por los denunciantes y de estimarla procedente ordenara su desahogo, al igual que el de cualquier otro elemento de prueba requerido en la indagatoria, esto es, culminara con la investigación y emitiera la resolución procedente en el

expediente de investigación PSFPP-AP-03/2008 instruido al Partido Revolucionario Institucional.

d) El nueve de marzo de dos mil nueve, se agregó al expediente documentación remitida por el Consejero Presidente y el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral en San Luis Potosí, con la que informaron del **cumplimiento** dado a la ejecutoria señalada; en esa propia fecha, a solicitud de los actores se ordenó tramitar **incidente sobre ejecución de sentencia**.

e) El trece de marzo del dos mil nueve, la señalada Comisión Permanente de Inspección y Vigilancia del Origen y Uso de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de San Luis Potosí, mediante oficio CEEPC/CPF/0802/2009, informó a la Sala Superior de la forma y términos **en que dio cumplimiento** a la ejecutoria en cuestión.

f) El tres de junio de dos mil nueve la Sala Superior resolvió el señalado incidente sobre ejecución de sentencia, en el sentido de declararlo infundado, en virtud que de autos se derivó el debido **cumplimiento** a la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano correspondiente, tal ser acatada en los términos ordenados por la Sala Superior y en todos sus alcances.

El mismo día, al advertirse que los actores al promover incidente de inejecución de sentencia, en el escrito relativo también expresaron argumentos para impugnar por vicios propios la resolución del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, derivada del proyecto emitido por la otrora Comisión de Inspección y Vigilancia del Origen y Uso de los Recursos de los Partidos Políticos, en el referido expediente de investigación **PSFPP-AP-03/2008**, inconformidad vinculada con actos que no eran materia de la incidencia planteada, en acuerdo plenario se declaró procedente decretar la **escisión** del escrito correspondiente y ordenar a la Secretaria General de Acuerdos, integrar expediente de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. El tres de junio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó turnar a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, el expediente **SUP-JDC-500/2009**, integrado para los efectos señalados y dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 9, fracción I y 59 del Reglamento Interno del propio tribunal.

En consecuencia, el Magistrado instructor ordenó radicar el expediente e integrarlo con la documentación recibida; hacer del conocimiento del Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana, así como de la Comisión Permanente de Fiscalización (antes Comisión Permanente de Inspección y Vigilancia del Origen y Uso de los Recursos de los Partidos Políticos), ambos en el Estado de San Luis Potosí, el contenido del escrito de los actores, remitiéndoles copia certificada del mismo para que procedieran a publicitar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuya integración ordenó la Sala Superior y a rendir informe circunstanciado.

Asimismo, ordenó a dichas autoridades remitir el dictamen de la otrora Comisión Permanente de Inspección y Vigilancia del Origen y Uso de los Recursos de los Partidos Políticos, presentado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de San Luis Potosí, respecto de los informes de gasto ordinario y de campaña de los partidos políticos, de fechas tres y veintitrés de abril de dos mil siete; los Acuerdos 10/04/2007 y 13/04/2007 del Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitidos en sesiones ordinarias de tres y veintitrés de abril de dos mil siete, en los que se aprobaron tales informes y copia certificada de la reglamentación relacionada con la presentación, revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en la entidad; **apercibidas** que en caso de incumplimiento les sería impuesta la sanción que el Tribunal estimara más eficaz, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 párrafo 1 inciso a) y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de Presidencia descrito fue cumplido mediante oficio TEPJF-SGA-1851/09 de la propia fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

Oportunamente, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es **competente** para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso c) y 189 fracción I, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 79 y 83 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque deriva de una promoción de ciudadanos, en contra de la resolución del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí que se precisó, emitida dentro del procedimiento de investigación derivado de la denuncia que presentaron en contra del Partido Revolucionario Institucional, para que se investigaran lo que en su

consideración constituyeron irregularidades en los reportes de financiamiento del gasto ordinario erogado en dos mil seis, lo que aducen les significa violación a sus derechos político-electorales.

Lo anterior porque en el escrito inicial aducen violaciones a un derecho fundamental estrechamente vinculado con el ejercicio de tales prerrogativas político-electorales, concretamente al derecho a la información, ya que presentaron la denuncia señalada ante la autoridad electoral administrativa competente, en contra del Partido político señalado, con el fin precisado, lo que lleva implícito el estar debidamente informados respecto del manejo del financiamiento público otorgado a dicho instituto político y alegan que para ello no se llevó a cabo una investigación exhaustiva.

Las consideraciones anteriores se apoyan en la jurisprudencia S3ELJ 36/2002 consultable en las páginas 164 y 165, de la compilación oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", tomo Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido literal siguiente:

"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER

VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva”.

SEGUNDO.- El Consejo Electoral y de Participación Ciudadana, así como la Comisión Permanente de Fiscalización de dicho órgano administrativo, ambas en el Estado de San Luís Potosí, al rendir informe circunstanciado no alegan la actualización de causas de improcedencia del juicio ciudadano, de las previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que impida la tramitación y conocimiento del asunto, por tanto, procede llevar a cabo el estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. La resolución de veinte de febrero de dos mil nueve, emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, en el procedimiento especial sancionador precisado, en la parte impugnada por los actores, es del contenido literal siguiente:

... Corroborando lo anteriormente expuesto, obra en el presente procedimiento de investigación, el informe al efecto rendido por la Dirección de Administración y Finanzas de este Organismo Electoral con fecha 27 de noviembre del año 2008 y, por medio del cual, dicha Dirección señala haberse dado a la tarea de hacer una revisión exhaustiva de los documentos comprobatorios del Partido Revolucionario Institucional, acompañados a sus informes de Gasto Ordinario y de Campaña del año 2006, **sin encontrar irregularidad alguna que motive duda** respecto del uso y destino de esos recursos y, en su caso que justificara la realización de una auditoría. Adicionalmente la Dirección de referencia proporcionó un informe detallado de cada uno de los puntos en que los denunciadores sustentan su denuncia señalando al tenor de lo que textualmente se transcribe:

27 de noviembre de 2008

Lic. Rafael Rentería Armendáriz
Secretario de Actas del Consejo Estatal
Electoral y de Participación Ciudadana
P r e s e n t e.-

En atención a su escrito fechado y recibido el 26 de noviembre del año en curso, me permito informar que, siguiendo las instrucciones contenidas en el acuerdo de la Comisión Permanente de Fiscalización de fecha 24 de noviembre de 2008 relativo al procedimiento de investigación contenido en el expediente número **PSFPPAP-03/2008**, esta Dirección a mi cargo se dio a la tarea de hacer una revisión exhaustiva de los documentos comprobatorios del Partido Revolucionario Institucional, acompañados a sus informes de Gasto Ordinario y de Campaña del año 2006, **sin encontrar irregularidad alguna que motive duda respecto del uso y destino de esos recursos y,**

en su caso que justificara la realización de una auditoria.

Adicionalmente, me permito rendir un informe respecto de los hechos denunciados en el escrito presentado por el C. Jesús Rafael Aguilar Fuentes y otros, de fecha 15 de mayo de 2007, en relación con los informes de gastos ordinario y de campaña correspondientes al Partido Revolucionario Institucional del ejercicio 2006:

UNO.- EL DÍA 28 DE AGOSTO DEL 2007 EN LA PLAZA DE ARMAS DE SAN LUIS POTOSÍ ANTE CAMARÓGRAFOS DE CANAL 7 DE TELEVISIÓN LOCAL DE SN (SIC) LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO DEL REPORTERO JUAN ANTONIO GONZÁLEZ Y EDUARDO DELGADO DEL PERIÓDICO LOCAL PULSO DE SAN LUIS EL SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL AURELIO GANSEDO (SIC) ME DIJO JORGE ARREÓLA SÁNCHEZ ME FALSIFICO LA FIRMA EN TODOS LOS DOCUMENTOS DONDE APAREZCA TANTO EN EL GASTO ORDINARIO COMO LOS DE CAMPAÑA ACTO SEGUIDO SACÓ UNA CREDENCIAL DE ELECTOR DONDE APARECÍA EL ME PIDIÓ DOCUMENTOS "COPIAS" LAS CUALES NOS FUERON ENTREGADAS POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LA ORDEN QUE LE DIO EL TRIFE "SUP-JDC541/2007" Y AL COTEJARLAS SEÑALO QUE SU FIRMA ERA MUY DIFERENTE A LA ESTAMPADA EN TODOS ESOS DOCUMENTOS "SE ANEXA DIARIO LOCAL".

RESPUESTA

Respecto de los hechos contenidos en este punto, no me constan los mismos, puesto que están fuera del ámbito de la competencia de esta Dirección de Administración y Finanzas, misma que no tiene referencias de falsificación alguna de las firmas en los documentos comprobatorios con motivo de sus Gastos Ordinarios y de Campaña, que presentó el Partido Revolucionario Institucional.

DOS.- ANTE LAS DENUNCIAS PUBLICAS DE LOS DESVÍOS EN QUE INCURRIÓ EL DIRIGENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL JORGE ARREÓLA SÁNCHEZ Y QUE FUERON ESCANDALOS PERIODÍSTICOS Y JUDICIALES SE DENUNCIÓ QUE LE HABÍAN EMBARGADO UNA CAMIONETA SUBURBAN 4X2 COLOR BLANCO OLÍMPICO MODELO 2005 LA CUAL TUVO UN PRECIO DE \$390,000.00 Y QUE FUE ADQUIRIDA POR LA DIRIGENCIA DE ESE PARTIDO Y SEGÚN EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ASÍ COMO LOS DIARIOS DE LA LOCALIDAD LA CAMIONETA SE LA EMBARGARON POR QUE NO PAGO LOS SUELDOS DEL PERSONAL QUE LABORABA EN LAS OFICINAS DEL EDIFICIO DEL PRI Y QUE ESTA UNIDAD OBVIAMENTE FUE ADQUIRIDA CON RECURSOS DEL GASTO ORDINARIO QUE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ENTREGO A ESE PARTIDO COMO CIUDADANOS SOLICITAMOS: QUE SE INVESTIGUE POR PARTE DE ESTE CONSEJO QUE FIN TUVIERON LOS RECURSOS QUE RESULTARON DE LA VENTA DE ESTA UNIDAD DEL CUAL SE ANEXA COPIA DE LA FACTURA Y SI REALMENTE ESTOS RECURSOS TUVIERON EL FIN DE PAGAR LOS SUELDOS QUE JORGE ARREÓLA SÁNCHEZ NO PAGO A LOS EMPLEADOS DEL PRI QUE EN JUICIO LABORAL EN EL QUE LOS REPRESENTÓ EL ABOGADO HUMBERTO ROJO ZAVALAETA.

RESPUESTA

Que esta Dirección de Administración y Finanzas carece de información oficial que le permita determinar que el vehículo a que se refieren los denunciantes, haya sido embargado y/o vendido para el pago de salarios a los empleados del Partido Revolucionario Institucional. Por el contrario en atención a lo solicitado por la Comisión Permanente de Fiscalización, le informo que esta Dirección cuenta con la factura original del vehículo de referencia, adicionalmente me presenté en el edificio del Partido Revolucionario Institucional para constatar respecto de la existencia material del vehículo en cuestión y que a requerimiento de esta Dirección presentó el Instituto Político mencionado, verificando número de serie y demás datos que coincidieran con la factura

original, constatando además que la misma se encuentra asignada al servicio del líder de la CNC el C. Oscar Bautista Villegas.

TRES.- ENTRE LA DOCUMENTACIÓN QUE NOS FUE ENTREGADA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL SE APRECIA L (SIC) PÓLIZA DE UN CHEQUE NÚMERO 1776 EL CUAL SE DE EXPIDE (SIC) FAVOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ CON LA LEYENDA "TRANSFERENCIA SE DEPOSITO POR UN ERROR A NUESTRA CUENTA NUMERO 4253 EL DÍA 13 DE ENERO D (SIC) 2006" SEÑALANDO COMO CUENTA GENERADORA LA 104 1045 0043 DE GOBIERNO DEL ESTADO POR LA CANTIDAD DE \$300,000.00.

RESPUESTA

Efectivamente en los informes correspondientes aparece el depósito de \$300,000.00, a favor del Partido en la cuenta de cheques 4031744253 del Banco HSBC MÉXICO, SA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, a nombre del Partido Revolucionario Institucional. Al respecto se hizo la aclaración por el propio Partido de que ellos al darse cuenta de ese depósito indebido, devolvieron la cantidad correspondiente al Congreso del Estado mediante cheque No. 1776 de fecha 13 de enero de 2006.

CUATRO.- LOS CHEQUES 1966 Y 1967 LOS CUALES EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL NOS REPORTO QUE HABÍAN SIDO DESCONTADOS A MANERA DE MULTA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR QUE ESTE NO JUSTIFICO EL GASTO (SIC) EXPEDIDOS A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA HOTELERA DE SAN LUIS Y. LOS CUALES EL PRI JUSTIFICO ANTE ESTE CONSEJO DE LA SIGUIENTE MANERA "DE MOMENTO NO PODEMOS JUSTIFICAR EL GASTO DE ESTOS CHEQUES POR QUE EL PROVEEDOR ESTA LOCALIZANDO LA FACTURA (SIC).

RESPUESTA

En relación a los cheques No. 1966 y 1967, éstos fueron observados en su momento por falta de comprobación, para lo cual se le solicitó la aclaración pertinente al Partido sin que éste haya justificado oportunamente el gasto correspondiente. Como consecuencia de lo anterior, en el informe correspondiente al gasto ordinario 2006, aprobado en Sesión Ordinaria en fecha tres de abril del 2007, mediante Acuerdo 10/04/2007, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, se dictaminó la no comprobación de estos cheques y por tal motivo, se le descontó al Partido de referencia dicha cantidad de sus prerrogativas.

CINCO.- LOS COMPROBANTES QUE ENTREGARON PARA JUSTIFICAR SUS GASTOS PERSONALES Y COMPENSACIONES POR TRABAJO PARTIDISTA "HOTELES, RESTAURANTES, BARES CASETA DE COBRO, BOLETOS DE AVIÓN, ETC." LOS SEÑORES ADOLFO MICALCO MÉNDEZ, AURELIO GANCEDO, ERENDIRA ILLAN DAGOSTINO, JORGE ARREOLASANCHEZ (SIC), EMILIO ILIZARRITURRI, JANETH ILLAN DAGOSTINO ASÍ COMO LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS Y SUELDOS DEL PERSONAL QUE ELABORABA (SIC) EN EL EDIFICIO DEL PRI Y QUE HACIENDEN A LA CANTIDAD DE \$4,250,322.00 PESOS SUMANDO RECIBOS DE LUZ, MANTENIMIENTO DEL EDIFICIO EL PRI GASTO CORRIENTE "DESPLEGADOS DE PRENSA, VIÁTICOS DE LA DIRIGENCIA DE NINGUNA MANERA JUSTIFICAN LOS INGRESOS QUE POR CONCEPTO DE GASTO ORDINARIO REPORTO EL PRI A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL QUE REPORTAN "ANEXAMOS 243 COPIAS DE LOS GASTOS SUMADOS".

FINANCIAMIENTO PÚBLICO: \$3, 368,327.24
APORTACIONES DE MILITANTES EN EFECTIVO: \$ 196,860.00
PRODUCTOS FINANCIEROS \$772.92
OTROS INGRESOS \$2, 097,083.33
TOTAL DE INGRESOS \$5, 663,043.49

LA DIFERENCIA CON LA SUMA QUE REALIZAMOS DE LA DOCUMENTACIÓN

COMPROBATORIA QUE NOS ENTREGÓ EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 24 DE MARZO DE 2007 Y QUE FUE LIBERADA POR ÓRDENES DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL ASÍ COMO DE LA SALA REGIONAL ZONA CENTRO ES DE \$1,412,721.49 POR LO QUE SOLICITAMOS QUE SE INVESTIGUE QUE PASÓ Y QUE FIN TUVIERON ESOS RECURSOS.

RESPUESTA

En atención a este punto, esta Dirección de Administración y Finanzas no tiene registrada diferencia alguna, puesto que en el informe del gasto ordinario se refleja un total de ingresos por la cantidad de \$5,663,043.49, siendo muy similar a la cantidad de egresos reportados y que es por un monto de \$5,687,865.10, si tomamos en consideración, que la diferencia entre el ingreso y el egreso nos da como resultado una cantidad negativa de \$24,821.61, ésta corresponde a pasivos al cierre del ejercicio. Adicionalmente es necesario señalar que estos montos fueron revisados y aprobados en Sesión Ordinaria en fecha tres de abril del 2007, mediante Acuerdo 10/04/2007.

SEIS.- EL CHEQUE 2113 EXPEDIDO EL 3 DE MAYO DE 2006 A FAVOR DE JORGE ARREOLA SÁNCHEZ POR LA CANTIDAD DE \$434,573.33 DEL GASTO ORDINARIO DE ESE PARTIDO EN LA PÓLIZA SE LEE EL SIGUIENTE TEXTO SERVICIOS PERSONALES-COMPENSACIONES \$337,604.00, DEUDOR DIVERSOS-JORGE AREOLA (SIC) BANCO HSBC \$96,968.53 DADO QUE EL SEÑOR JORGE ARREOLA SÁNCHEZ FUE EXPULSADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR EL DESVIÓ (SIC) DE RECURSOS PÚBLICOS Y QUE FUE DEMANDADO EL 30 DE AGOSTO DEL 2007 POR LA ACTUAL DIRIGENCIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL "ADOLFO MICALCO MÉNDEZ, AURELIO GANSEDO(SIC)" ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ ACUSADO DE HABERSE ROBADO ALREDEDOR DE 5 MILLONES DE PESOS "SE ANEXA PERIÓDICO LOCAL"

SOLICITAMOS A ESTE CONSEJO SE INICIE (SIC) INVESTIGACIONES RECLAMADAS EN EL EPÍGRAFE DE ESTE ESCRITO PARA SABER QUE FIN TUVO LA CANTIDAD DE \$96,968.53.

RESPUESTA

Por lo que respecta al cheque No. 2113 por un importe de \$434,573.33, a nombre de Jorge Arreóla Sánchez, éste se utilizó para cubrir el pago de compensaciones del personal, por la cantidad de \$337,604.00. Por lo que se refiere a la cantidad faltante de comprobar por \$96,968.53, el Partido Político la contabiliza como deudor diverso, a cargo del C. Jorge Arreóla Sánchez y que posteriormente fue aplicada contra el saldo acreedor que éste tenía por concepto de préstamo personal al Instituto Político de referencia y de lo cual esta dirección conoció a través de diversas fichas de depósito bancarias que obran en nuestro poder, dicho movimiento fue contabilizado dentro del mismo ejercicio fiscal en comento.

SIETE. JORGE ARREÓLA SÁNCHEZ FUE EXPULSADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EXPULSIÓN QUE FUE CONFIRMADA MEDIANTE SUP-JDC1616/2006 QUE POR LO QUE HACE A LA JUSTIFICACIÓN DE GASTOS, Y DERIVADO DE LOS \$5,336,760.44 QUE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ASIGNÓ AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA LA CAMPAÑA DE DIPUTADOS LOCALES EN LOS QUINCE DISTRITOS, MENCIONA QUE UN MONTO DE \$150,000.00, SE ENTREGÓ A CADA CANDIDATO, HACIENDO UN TOTAL DE \$2,250,000.00, QUE EXISTEN 5 CHEQUES POR \$3,074,173.69, QUE INCLUYEN GASTOS DE PROPAGANDA Y OPERATIVOS, Y LOS COMPROBANTES NO INDICAN A LOS DISTRITOS BENEFICIADOS, Y EN ALGUNOS CASOS MENCIONAN EN EL CONCEPTO "VARIOS CANDIDATOS", QUE EXISTE EN SALDO EN EL BANCO SEGÚN CONTABILIDAD ES DE \$12,586.75, POR QUE EL DENUNCIADO CONSIDERA QUE ESTAS PRERROGATIVAS HAN SIDO DEBIDAMENTE APLICADAS Y,

JUSTIFICADAS ANTE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE SU PARTIDO, Y QUE A MAYOR ABUNDAMIENTO SOBRE EL DESTINO DE LOS \$3,086,760.45, ANEXA A SU CONTESTACIÓN COPIA SIMPLE DE LOS COMPROBANTES CON LOS QUE SE ACREDITA EL USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS OTORGADOS POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL SIN EMBARGO TODO ESTO DERIVO HASTA EN UNA BALACERA DONDE EL DELEGADO NACIONAL ÁNGEL SERGIO GUERRERO MIER FUE HERIDO CUANDO MILITANTES DEL PRI TOMARON POR ASALTO ARMADOS "SE ANEXA PERIÓDICO LOCAL" RECLAMANDO LOS DESVÍOS DE LOS RECURSOS, VENTAS DE CANDIDATURAS Y EL HECHO DE QUE EL PRI JUSTIFICO GASTOS DE CAMPAÑA Y ORDINARIOS CON LA COMPRA DE CHAPAS, PINTURAS, PUERTAS, PLOMERÍA, CEMENTO Y VARILLA CUANDO NO HUBO NINGUNA REMODELACIÓN EN EL EDIFICIO.

RESPUESTA

Que por lo que respecta a este punto, es cierto que existen comprobantes con facturas que cubren la adquisición de los materiales citados, sin que esta Dirección tenga información en contrario de que los mismos no se hayan aplicado en el edificio del Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior de acuerdo a la Normatividad vigente en ese momento en materia de origen y destino de los recursos, no se requirió verificar físicamente.

OCHO.- LA SEÑORA MACRINA MÉNDEZ RODRÍGUEZ CON DOMICILIO EN 5a. PRIV. DE MELENCHÉ # 430 E DE LA COLONIA GENERAL I. MARTÍNEZ EN ENTREVISTA DICE QUE NUNCA RECIBIÓ \$29,610.00 POR CONCEPTO DE PAGO DE COMPENSACIONES PUES DIJO QUE RARA VEZ LE PAGABAN Y NUNCA COBRO MAS DE \$500,00 SEMANALES "SE ANEXA RECIBO".

RESPUESTA

En los archivos de esta Dirección, obra un gasto comprobado a favor de dicha persona,

por la cantidad de \$ 9,600.00 y no por la cantidad de \$ 29,610.00.

NUEVE.- LA SEÑORA MELISA VÁZQUEZ PÉREZ CON DOMICILIO EN CALLE LOPE DE VEGA #365 FRAC. DEL REAL N (SIC) ENTREVISTA DICE QUE NUNCA RECIBIÓ LOS \$25,290.00 QUE DICE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE LE ENTREGO (SIC) "SE ANEXA RECIBO"

RESPUESTA

En los archivos de esta Dirección, obra un gasto comprobado a favor de dicha persona, por la cantidad de \$ 8,100.00 y no por la cantidad de \$ 25,290.00.

DIEZ.- LA SEÑORA MARÍA SOLEDAD JASSO LÓPEZ CON DOMICILIO EN AV. HERNÁNDEZ BRAVO # 630 EN EL FRACCIONAMIENTO MORELOS AFIRMA QUE NUNCA RECIBIÓ \$27,444.00 PUES LO MAS QUE LE PAGABAN ERAN \$800.00 SEMANALÉS "SE ANEXA RECIBO".

RESPUESTA

En los archivos de esta Dirección, obra un gasto comprobado a favor de dicha persona, por la cantidad de \$ 1, 774.00 y no por la cantidad de \$ 27,744.00.

ONCE.- EXISTE UN RECIBO DE CHEQUE PÓLIZA DEL 20 DE FEBRERO DE 2006 CON NUMERO DE CHEQUE 1751 A FAVOR DE JORGE ARREÓLA SÁNCHEZ POR LA CANTIDAD DE \$280,000.00 A CONCEPTO DE PAGO DE AGUINALDOS DEL 2005 EL CUAL NO CUENTA CO (SIC) NUMERO DE CUENTA SOLO REFIERE AL BANCO HSBC Y SEGÚN ME DIJERON LAS PERSONAS ARRIBA MENCIONADAS EN LOS PUNTOS 7,8 Y 9 A NADIE LE DIERON AGUINALDO.

RESPUESTA

En relación con el cheque No. 1751, el Partido Revolucionario Institucional, lo reportó como

cancelado, como se presenta en la relación de cheques y que se acompañó en el informe del gasto ordinario 2006. Tal situación fue verificada por esta Dirección.

DOCE.- LA EXPLICACIÓN PÚBLICA QUE DIO EL ABOGAD (SIC) HUMBERTO ROJO ZAVALA DE LOS EMBARGOS DE BIENES AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL LA CUAL EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL TUVO CONOCIMIENTO. FUE POR CONCEPTO, DE SALARIOS QUE NO SE PAGARON A LOS TRABAJADORES DE "BASE" O EVENTUALES NOS GENERA DUDA EL REPORTE QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIA (SIC) INSTITUCIONAL ENTREGA A ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL QUE DICE GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA SALARIOS DE PERSONAL EVENTUAL \$6,088,318.48 Y A LA VEZ REPORTA \$137,561.23 POR CONCEPTO DE VIÁTICOS SIGNIFICA QUE EN TODO EL ESTADO SE MOVILIZÓ PERSONAL POR \$6,088,318.48 PERO DE VIÁTICOS SOLO REPORTA \$137,561.23.

RESPUESTA.

En relación con este punto, esta Dirección de Administración y Finanzas no encuentra inconsistencia alguna, en virtud de que los gastos por esos conceptos corresponden a la administración interna de cada uno de los partidos.

TRECE.- EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN LAS COPIAS DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE ENTREGÓ (SIC) EL PRI LLAMA LA ATENCIÓN UN RECIBO DEL RESTAURANT REAL PUEBLO BONITO POR \$474.00 JUNTO CON UNA FACTURA DE LA POSADA DEL VIRREY "SE ANEXA" POR \$216.00 Y EN EL MISMO RECIBO SE OBSERVA UNA LISTA DE GASTOS QUE SUMAN \$8,024.86 DONDE DE LA MANERA MAS BURDA E INEXPLICABLE SIN ANEXAR FACTURAS SOLO SE EXHIBE ESTA SUMA, DANDO MUESTRA QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE ENTREGÓ EL PRI NO TIENE NINGÚN ORDEN O LÓGICA ALGUNA.

RESPUESTA

En relación con este punto, en la revisión que se hizo a los documentos comprobatorios del Partido Revolucionario Institucional, este gasto aparece debidamente comprobado con la documentación, que en total asciende a la cantidad de \$8,024.86, en los cuales están contenidas las dos facturas a que se refieren los denunciantes y por lo tanto no existe inconsistencia alguna.

CATORCE.- LA COPIA DEL CHEQUE PÓLIZA DEL CHEQUE 1758 EXPEDIDO A FAVOR DE JORGE ARREÓLA SÁNCHEZ POR CONCEPTO DE REPOSICIÓN DE GASTOS VARIOS Y QUE ES POR LA CANTIDAD DE \$21, 200.00 CONTIENE LA LEYENDA. DEUDORES DIVERSOS JORGE ARREÓLA \$21, 200.00 GASTO COMPROBADO EL 01 DE ABRIL DE 2006 BANCO HSBC 4253 NOS GENERA DUDA Y PEDIMOS INVESTIGACIÓN COMO COMPROBÓ EL GASTO O SI LO SIGUE DEBIENDO POR LA DOCUMENTACIÓN QUE NOS ENTREGO (SIC) EL CONSEJO NO ANEXABA EN NINGÚN ORDEN ENTRE LAS NOTAS E (SIC) BARES, RESTAURANTS, VIAJES, BOLETOS DE AUTOBÚS AVIÓN, GASTOS DE AREOPUERTO, HOTELES, AXIS," UNA SELECCIÓN CORRESPONDIENTE DE SI FUERON EJERCIDOS POR AURELIO GANCEDO ADOLFO MICALCO O JORGE ARREÓLA SÁNCHEZ.

RESPUESTA

En relación con el punto número catorce de la denuncia, en la revisión al informe presentado por el Partido Revolucionario Institucional se acreditó que el cheque No. 1758 por la cantidad de \$ 21,200.00, a nombre de Jorge Arreóla Sánchez, se comprobó mediante póliza de diario No. 1 del mes de abril de 2006, por lo tanto no existe deuda alguna por ese concepto.

QUINCE.- EN EL RECIBO QUE SE ANEXA EL SR. ALEJANDRO ZÚÑIGA HERREJON FIRMA EL RECIBO POR LA CANTIDAD DE \$90,000.00 Y EN LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA NO ENCONTRAMOS NINGUNA JUSTIFICACIÓN

POR LOS GASTOS EJERCIDOS Y AUN QUE ES PO (SIC) EL PAGO DE COMPENSACIONES CORRESPONDIENTES A CUATRO QUINCENAS DESDE LA PRIMEA (SIC) QUINCENA DE MARZO A HASTA LA SEGUNDA DE ABRIL SOLICITAMOS SE INVESTIGUE POR QUE EXISTE UNA ENORME DIFERENCIA A OTROS EMPLEADOS MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL RESPECTO QUE LA MAYORÍA COBRABA QUINCENAS DE \$4,000.00 O \$5,000.00 ESTO BASADO EN LA DENUNCIA PUBLICA QUE SEGÚN EL DIARIO PULSO DE SAN LUIS PUBLICO EL VIERNES 1° DE SEPTIEMBRE DE 2006 "SE ANEXA COPIA" EN DONDE AFIRMA EL ABOGADO HARO ARANDA ASÍ COMO EL ABOGADO HUMBERTO ROJO ZAVALA QUE ADEMÁS DE JORGE ARREÓLA ESTÁN INVOLUCRADOS ALEJANDRO ZÚÑIGA HERREJON Y ERENDIRA ILLAN DAGOSTINO DONDE SON ACUSADOS DE UTILIZAR EN BENEFICIO PROPIO RECURSOS QUE ERAN PROPIEDAD DE LOS PRIISTAS SEGÚN AFIRMO EL PROPIO ADOLFO MICALCO."

RESPUESTA

En relación con el punto numero quince de la denuncia, en esta Dirección aparece que en la revisión de los informes presentados por el Partido Revolucionario Institucional, existe un recibo firmado por el C. Alejandro Zúñiga Herrejón por la cantidad de \$20,000.00, correspondiente a la primera y segunda quincena de marzo y primera y segunda quincena de abril del año 2006, cada una por la cantidad de \$ 5,000.00, por concepto de pago de compensación, y no por la cantidad de \$90,000.00, como lo señalan los denunciantes.

Para sustento de lo anterior me permito acompañar copia certificada de los dictámenes emitidos del gasto ordinario y de campaña del proceso electoral 2006, los cuales fueron aprobados mediante Acuerdos No. 10/04/2007 y 13/04/2007 respectivamente, así como copia de la documentación comprobatoria de referencia.

C.P. Daniel Galván Ríos, Director de Administración y Finanzas del Consejo Estatal

**Electoral y de Participación Ciudadana.
(Rúbrica)**

En razón de lo anterior debe concluirse que en el presente procedimiento de investigación no existen pruebas con valor probatorio pleno que desvirtúen o contradigan las conclusiones a que se llegó en el dictamen correspondiente, aprobados en tres y veintitrés de abril del año dos mil siete, mediante Acuerdos números 10/04/2007 y 13/04/2007, con motivo de los informes de gasto ordinario y de campaña presentados por los partidos , entre ellos por el Partido Revolucionario Institucional con motivo del proceso electoral del 2006, puesto que por el contrario, con el contenido de dichos dictámenes y las demás constancias que obran en autos todo lo cual valorado en su conjunto, en criterio de este Organismo Electoral, hacen prueba plena conforme a lo dispuesto por los artículos 225, 226, 227 de la Ley Electoral del Estado, se genera la convicción de que en el caso que nos ocupa no existen pruebas que demuestren fehacientemente que el Partido Revolucionario Institucional haya incurrido en situaciones irregulares, conforme a los hechos contenidos en la denuncia de fecha quince de mayo del 2008, presentada ante este Organismo Electoral por los C. C. Jesús Rafael Aguilar Fuentes, Elías Domínguez Villa, Lic. Elizabeth Gómez Suárez, Juan Manuel Jurado Limón, José Lucio: Pina Cerda, Juan Alan Jurado Manzano, Lic. Ma. Guadalupe Ochoa Martínez, Brenda Jurado Manzano, y Epifanio Hernández Moreno.

Lo anterior pese al hecho debidamente acreditado de que se pretendió generar dudas por parte de personas ajenas al Partido Revolucionario Institucional, utilizando copias de documentos alterados, distintos de los documentos comprobatorios originales, presentados por partido denunciado con motivo de su gasto ordinario y de campaña correspondientes al proceso electoral del año 2006. Por ultimo debe decirse que por lo que respecta a los documentos presentados por los denunciados en sus escritos de fechas siete y diecinueve de febrero del año en curso, estos resultan intrascendentes para el resultado de la investigación aquí obtenido.

QUINTO.- Complementando los argumentos mencionados en el considerando que antecede, debe señalarse que no escapa a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que los denunciados manifestaron en el punto uno de los hechos de la denuncia de referencia, textualmente:

UNO.- EL DÍA 28 DE AGOSTO DEL 2007 EN LA PLAZA DE ARMAS DE SAN LUIS POTOSÍ, ANTE CAMARÓGRAFOS DE CANAL 7 DE TELEVISIÓN LOCAL DE SN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO DEL REPORTERO JUAN ANTONIO GONZALES Y EDUARDO DELGADO DEL PERIÓDICO LOCAL PULSO DE SAN LUIS EL SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL AURELIO GANSEDO ME DIJO JORGE ARREÓLA ME FALSIFICO LA FIRMA EN TODOS LOS DOCUMENTOS DONDE APAREZCA TANTO EN EL GASTO ORDINARIO COMO LOS DE CAMPAÑA ACTO SEGUIDO SACÓ UNA CREDENCIAL DE ELECTOR DONDE APARECÍA EL ME PIDIÓ DOCUMENTOS "COPIAS" LAS CUALES NOS FUERON ENTREGADAS POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LA ORDEN QUE LE DIO EL TRIFE "SUP-JDC-541/2007" Y AL COTEJARLAS SEÑALO QUE SU FIRMA ERA MUY DIFERENTE A LA ESTAMPADA EN TODOS ESOS DOCUMENTOS" SE ANEXA DIARIO LOCAL."

Contrario a lo denunciado obra en autos la comparecencia del C. Aurelio Gancedo Rodríguez, el día 16 de julio de 2008, ante la Secretaría de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, debidamente identificado, en la que manifestó que Rafael Aguilar lo entrevistó en la vía pública y en presencia de los reporteros de Pulso el 27 de agosto de 2007, que le mostró copias de documentos sin manifestar su origen, cuestionándolo sobre la veracidad de los mismos, entre ellos uno de \$20,000.00 con su firma, la cuál el C. Aurelio Gancedo desconoció y le mostró su credencial de elector a lo que dedujo que era totalmente diferente; pero en ningún momento hizo señalamiento a alguna persona por la falsificación de su firma. En el acto se le presentaron diversos

recibos anexos a la denuncia de Rafael Aguilar F. y de ellos señaló que aparece una firma sin sus rasgos y que además revisados unos recibos con otros a contra luz, las firmas son idénticas por lo que presume que fueron copiadas en diversas ocasiones con cantidades diferentes y que algunos documentos parecen escaneados o fotocopiados, asimismo no los reconoce como documentos que expide el Partido. Además declaró que dentro de todos los recibos que se le muestran, no aparece el que Rafael Aguilar le presentó el 27 de agosto de 2007 en la vía pública. De lo anterior se desprende que carece de sustento lo argumentado en ese punto por los denunciados.

Asimismo, en el punto ocho de los hechos de su denuncia, que la señora Macrina Méndez Rodríguez, en entrevista dijo que nunca recibió \$29,610.00 por concepto de pago de compensaciones pues dijo que rara vez le pagaban y nunca cobró más de \$500.00 semanales, "se anexa recibo".

Para los efectos de corroborar esta circunstancia la Comisión investigadora recibió la comparecencia de la persona mencionada quien con fecha 17 de junio del año 2008, entre otras cosas manifestó ante la Secretaría de Actas de este Organismo Electoral: "que no fue cierto que haya sido entrevistada por las personas que firmaron el escrito de denuncia del que en el acto se le informó, ya que cuya lectura aquí se me hace, que el domingo 15 de junio y lunes 16 de junio, fueron a buscarla dos personas a las que no conoce y le enseñaron papeles donde venía la copia de su credencial y le indicaron que tenía que presentarse en el Consejo Estatal y se ofrecieron a llevarla el día de la citada declaración; que desde hace nueve años a la fecha, trabaja como intendente en el Partido Revolucionario Institucional ganando la cantidad de \$1,300,00 por quincena, más \$1,300.00 que le dan de aguinaldo y manifestó que desconocía lo que dice el escrito de denuncia, solicitó no ser involucrada porque solo se dedica a su trabajo de intendencia.

Respecto al pago manifestó que no ha recibido compensaciones y tampoco ha firmado algún

recibo por la cantidad de \$29,610.00 por lo que desconoció la firma que se le mostró. Ella reiteró la cantidad de su pago quincenal y dijo que en el Partido les piden la credencial de elector y le sacan copia, en el papel en que aparece la misma, ahí firman un recibo para que les paguen la cantidad, sin quedarse con copia del mismo." La declaración anterior desvirtúa el dicho de los denunciantes en el sentido de que entrevistaron a la citada Macrina Méndez Rodríguez y que esta les dijo que rara vez le pagaban y que nunca cobró mas de quinientos pesos semanales puesto que la compareciente expresa que nunca la entrevistaron y que gana mil trescientos pesos quincenales e igual cantidad por concepto de aguinaldo.

A mayor abundamiento lo aseverado por Macrina Méndez Rodríguez, en el sentido de que nunca había recibido la cantidad de \$29,610.00 por concepto de compensaciones, y el recibo que al efecto presentaron los denunciantes por la misma cantidad de fecha 03 de mayo del 2006 por concepto de compensaciones quincenales cada una por la cantidad de \$4,230.00, dejó de tener valor probatorio alguno al acreditarse que el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el órgano Fiscalizador de este Consejo, un recibo de fecha 03 de mayo del 2006 a nombre de la citada Macrina Méndez Rodríguez, por la cantidad de \$9,600.00 por concepto de compensaciones quincenales cada una por la cantidad de \$1,200.00.

Dicho documento no coincide con el presentado por los aquí denunciantes.

Que asimismo y por lo que se refiere al punto número nueve de los hechos denunciados relativo a que la señora Melisa Vázquez Pérez en entrevista dijo que nunca recibió los \$25,290.00 que dice el Partido Revolucionario Institucional le entregó, conforme al recibo que en copia acompañan los denunciantes de fecha 03 de mayo del 2006 por concepto de compensaciones quincenales cada una de ellas por la cantidad de \$2,810.00 correspondientes a la 2ª. Quincena de diciembre, 1ª. Quincena de enero, 2ª. Quincena de enero, 1ª. Quincena de febrero, 2ª. Quincena de

febrero, 1ª. Quincena de marzo, 2ª. Quincena de marzo, 1ª. Quincena de abril y 2ª. Quincena de abril, debe establecerse que no existe prueba alguna que acredite esta circunstancia, pues en ningún momento compareció dicha persona a declarar a pesar de haber sido citada oportunamente tal y como consta en autos. En cambio si quedo plenamente comprobado el gasto correspondiente a esta persona, puesto que así lo reportó el Partido Revolucionario Institucional en el informe correspondiente rendido ante el órgano Fiscalizador de este Consejo, al presentar un recibo de fecha 03 de mayo del 2006; para su revisión por la cantidad de \$8,100.00 por concepto de compensación quincenal cada una por la cantidad de \$900.00, correspondientes a la 2ª. Quincena de diciembre, 1ª. Quincena de enero, 2ª. Quincena de enero, 1ª. Quincena de febrero, 2ª. Quincena de febrero, 1ª. Quincena de marzo, 2ª. Quincena de marzo, 1ª. Quincena de abril y 2ª. Quincena de abril. Dicho documento no coincide con el presentado al efecto por los aquí denunciados.

En ese mismo contexto y por lo que se refiere al punto número diez de los hechos denunciados, relativo a que la señora Maria Soledad Jasso afirma que nunca recibió \$27,444.00 pues lo mas que le pagaban eran \$800,00 semanales que dice el Partido Revolucionario Institucional le entregó, conforme al recibo que en copia acompañan los denunciados de fecha 05 de julio del 2006 por concepto de compensación partidista, debe establecerse que no existe prueba alguna que acredite tal aseveración de los denunciados, pues en ningún momento compareció dicha persona a declarar a pesar de haber sido citada oportunamente, tal y como consta en autos y por el contrario sí se acreditó que el Partido Revolucionario Institucional comprobó el gasto correspondiente a esta persona, puesto que así lo reporto en el informe correspondiente rendido ante el órgano Fiscalizador de este Consejo, al presentar un recibo de fecha 05 de julio del 2006 para su revisión por la cantidad de \$17744.00 por concepto de trabajos partidistas. Dicho documento no coincide con el presentado al efecto por los aquí denunciados.

Además de lo expuesto anteriormente, existe la circunstancia de que en el presente procedimiento de investigación se presentaron copias alteradas en su texto, diferentes a los documentos originales que el Partido Revolucionario Institucional presentó para comprobar su gasto ordinario y de campaña correspondientes al proceso electoral del 2006.

Lo anterior se acredita con la documentación que en copia certificada expedida por el notario publico número 22 del Primer Distrito Judicial del Estado, presentó el citado partido político con fecha 30 de julio del 2008, y en donde se establece que las copias simples acompañadas como pruebas por los denunciantes, al ser cotejadas con la documentación que obra en los archivos de ese partido, difieren en cuanto a la forma, contenido y datos de los documentos originales.

De lo anterior se desprende que de los documentos presentados por el Partido denunciado, aparece una copia certificada del recibo a nombre del Ing. Adolfo O. Micalco Méndez de fecha 03 de mayo del 2006 relativo al cheque 2113, por la cantidad de \$40,000.00 por concepto de pago de compensación correspondiente a la 2ª. Quincena de diciembre \$10,000.00 del 2005, y 1ª. Quincena de enero \$10,000.00; 2ª. Quincena de enero \$10,000.00 y 1ª. Quincena de febrero \$10,000.00 del 2006, presentado como documento comprobatorio presentado por el partido denunciado con el informe respectivo, mientras que los denunciantes presentan copia de un recibo a nombre del Ing. Adolfo O. Micalco Méndez de fecha 03 de mayo del 2006 relativo al cheque 2113, por la cantidad de \$280,000.00 por concepto de pago de compensación correspondiente a la 2ª. Quincena de diciembre \$70,000.00 del 2005, y 1ª. Quincena de enero \$70,000.00; 2ª. Quincena de enero \$70,000.00 y 1ª. Quincena de febrero \$70,000.00 del 2006 por concepto de reposición de gastos.

Aparece copia certificada de la póliza de cheque E-031 de fecha 22 de septiembre de 2006 por concepto de reposición de gastos a favor del Ing. Adolfo O. Micalco Méndez de fecha 22 de septiembre del 2006, por la cantidad de

\$20,000.00, presentada como documento comprobatorio por el partido denunciado con el informe respectivo, mientras que los denunciantes presentan copia de la póliza E-031 de fecha 22 de septiembre de 2006 por concepto de reposición de gastos a favor del Ing. Adolfo O. Micalco Méndez, por la cantidad de \$83,250.10.-

Aparece copia certificada de la póliza E-008 de fecha 14 de junio del 2006 por concepto de gastos para comprobar viáticos a la Ciudad de México a favor del Ing. Adolfo O. Micalco Méndez, por la cantidad de \$8,000.00, presentada como documento comprobatorio por el partido denunciado con el informe respectivo, mientras que los denunciantes presentan copia de la póliza E-008 de fecha 14 de junio del 2006 por concepto de gastos para comprobar viáticos a la Ciudad de México a favor del Ing. Adolfo O. Micalco Méndez, por la cantidad de \$48,000.00.-Aparece copia certificada de la póliza E-026 relativa a el cheque 0000165 de la cuenta 00151978225, de fecha 09 de noviembre del 2006 por concepto de reposición de gastos a favor del Ing. Adolfo O. Micalco Méndez, por la cantidad de \$15,000.00, presentada como documento comprobatorio por el partido denunciado con el informe respectivo, mientras que los denunciantes presentan copia de la póliza E-026 relativa a el cheque 0000165 de la cuenta 00151978225, de fecha 09 de noviembre del 2006 por concepto de reposición de gastos a favor del Ing. Adolfo O. Micalco Méndez, por las cantidades de \$55,000.00 y \$ 45,000.00.

Aparece copia, certificada de la póliza E-038 de fecha 16 de noviembre del 2006 por concepto de reposición de gastos a favor del C. Aurelio Gancedo Rodríguez, por la cantidad de \$8,000.00, relativa al cheque 0000177 de la cuenta 00151978225 por concepto de pago correspondiente a la 1ª. Quincena del mes de noviembre del 2006, presentada como documento comprobatorio por el partido denunciado con el informe respectivo, mientras que los denunciantes presentan copia de la póliza E-038 de fecha 16 de noviembre del 2006 por concepto de pago correspondiente a la 1ª. Quincena del mes de noviembre del 2006 a favor del C. Aurelio Gancedo Rodríguez, por la cantidad de

\$58,000.00, relativa al cheque 0000177 de la cuenta 00151978225.-

Aparece copia certificada de la póliza E-032 de fecha 13 de diciembre del 2006 a favor del C. Adolfo Octavio Micalco Méndez, por la cantidad de \$20,000.00, relativa al cheque 0000216 de la cuenta 00151978225, presentada como documento comprobatorio por el partido denunciado con el informe respectivo, mientras que los denunciantes presentan copia de la póliza E-032 de fecha 13 de diciembre del 2006, a favor del C. Adolfo Octavio Micalco Méndez, por la cantidad de \$62,000.00, relativa al cheque 0000216 de la cuenta 00151978225.

Aparece copia certificada del recibo de comprobación de gastos de fecha 15 de diciembre del 2006 a favor del C. Aurelio Gancedo Rodríguez por la cantidad de \$10,000.00, por concepto de compensación especial por trabajos partidistas, correspondiente al mes de diciembre de 2006, presentado como documento comprobatorio por el partido denunciado con el informe respectivo, mientras que los denunciantes presentan copia del recibo de comprobación de gastos de fecha 15 de diciembre del 2006 a favor del C. Aurelio Gancedo Rodríguez, por la cantidad de \$60,000.00, por concepto de compensación especial por trabajos partidistas, correspondiente al mes de diciembre de 2006.

Aparece copia certificada del cheque póliza número 1797 HSBC 4253 de fecha 18/01/06 por concepto de pago correspondiente a la 1er. quincena agosto 2005, por la cantidad de \$10,000.00 a favor del Ing. Adolfo O. Micalco Méndez, presentado como documento comprobatorio por el partido denunciado con el informe respectivo, mientras que los denunciantes presentan copia del cheque póliza número 1797 HSBC 4253 de fecha 18/01/06 por concepto de pago correspondiente a la 1er quincena agosto 2005, por la cantidad de \$35,000.00 a favor del Ing. Adolfo O. Micalco Méndez.

Aparece copia certificada del recibo de fecha 18 de febrero del 2006 por concepto de pago de compensación correspondiente a la segunda

quincena de agosto del 2005, por la cantidad de \$10,000.00 a favor del Ing. Adolfo O. Micalco Méndez, presentado como documento comprobatorio por el partido denunciado con el informe respectivo, mientras que los denunciantes presentan copia del recibo de fecha 18 de febrero del 2006 por concepto de pago de compensación correspondiente a la segunda quincena de agosto del 2005, por la cantidad de \$51,000.00 a favor del Ing. Adolfo O. Micalco Méndez.

Aparece copia certificada del recibo de fecha 03 de mayo del 2006, Ch-2113 por concepto de pago de compensación eventual correspondiente a 60 días por actividades partidistas del 2006, por la cantidad de \$20,000.00 a favor del C. Aurelio Gancedo Rodríguez, presentado como documento comprobatorio por el partido denunciado con el informe respectivo, mientras que los denunciantes presentan copia del recibo de fecha 03 de mayo del 2006, Ch-2113 por concepto de pago de compensación eventual correspondiente a 60 días por actividades partidistas del 2006, por la cantidad de \$82,000.00 a favor del C. Aurelio Gancedo Rodríguez.

Aparece copia certificada del recibo de fecha 17 de agosto del 2006, Ch-0046 por concepto de pago de compensación extraordinaria por trabajos partidistas correspondiente al mes de agosto, por la cantidad de \$4,848.47 a favor del C. Aurelio Gancedo Rodríguez, presentado como documento comprobatorio por el partido denunciado con el informe respectivo, mientras que los denunciantes presentan copia del recibo de fecha 17 de agosto del 2006, Ch-46 por concepto de pago de compensación extraordinaria por trabajos partidistas correspondiente al mes de agosto, por la cantidad de \$40,848.00 a favor del C. Aurelio Gancedo Rodríguez.

Aparece copia certificada del recibo de fecha 10 de junio del 2006, por concepto de pago de compensación por trabajos partidistas, por la cantidad de \$6,350.00 a favor del C. Hugo Abelardo Urbina Santoyo, presentado como documento comprobatorio por el partido denunciado con el informe respectivo, mientras que los denunciantes presentan copia del recibo

de fecha de fecha 10 de junio del 2006, por concepto de pago de compensación por trabajos partidistas, por la cantidad de \$63,350.00 a favor del C. Hugo Abelardo Urbina Santoyo.

Para corroborar la circunstancia evidente de la alteración del texto de las copias presentadas por los aquí denunciados con la dañada intención de crear artificiosamente dudas respecto de los documentos comprobatorios originales, presentados por el Partido Revolucionario Institucional, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral determinó llevar a cabo un dictamen pericial sobre algunos de los documentos y copias antes mencionados, para acreditar fehacientemente la alteración del texto de las copias que les fueron proporcionadas a los aquí denunciados por este Organismo Electoral, designando para tal efecto a la C. Licenciada Verónica Salas Leura como Perito Dictaminador en Materia de Dactiloscopia y Grafoscopia, registrada y aprobada por la Comisión del Registro Estatal de Peritos para ejercer la profesión, con número de registro GES-PDO152, publicado en el Periódico Oficial del Estado, quien mediante dictamen fechado y recibido en 21 de octubre del 2008 concluyó:

"PRIMERA.- El Documento Recibo que se menciona en el inciso **a)** consistente en copia certificada ante Notario Público del Recibo por la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M. N.) expedido a favor del C. Aurelio Gancedo Rodríguez con número de folio 0497, de fecha 03 de mayo de 2006, **no coincide fielmente con** el recibo que se menciona en el inciso b) consistente en la Copia simple del recibo que presentaron el C. Jesús Rafael Aguilar Fuentes y otros, con su escrito de denuncia, por la cantidad de \$82,000.00 (Ochenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) expedido a favor del C. Aurelio Gancedo Rodríguez, sin número de folio, de fecha 03 de mayo de 2006, dichos documentos obran en el expediente No. PSFPPAP-03/2008.

SEGUNDA.- El Documento Recibo que se menciona en el inciso c) consistente en copia certificada ante Notario Publico del recibo, por la cantidad de \$10,000.00(Diez mil pesos 00/100 M.

N.) expedido a favor del C. Adolfo Micalco Méndez, de fecha 18 de febrero de 2006, **no coincide fielmente con** el documento Recibo que se menciona en el inciso d) consistente en Copia simple del recibo que presentaron el C. Jesús Rafael Aguilar Fuentes y otros, con su escrito de denuncia, por la cantidad de \$51,000.00 (Cincuenta y un mil pesos 00/100 M.N.) expedido a favor del C. Adolfo Micalco Méndez, de fecha 18 de febrero de 2006, dichos documentos obran en el expediente No. PSFPPAP-03/2008.

TERCERA.- El Documento Recibo que se menciona en el inciso e) consistente en copia certificada ante Notario Publico del recibo, por la cantidad de \$1,744.00(Un mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M. N.) expedido a favor de la C. Ma. Soledad Jasso López, de fecha 05 de julio de 2006, **no coincide fielmente con** el documento Recibo que se menciona en el inciso f) consistente en Copia simple del recibo que presentaron el C. Jesús Rafael Aguilar Fuentes y otros, con su escrito de denuncia, por la cantidad de \$27,440.00 (Sesenta mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) (sic) expedido a favor de la C. Ma. Soledad Jasso López, de fecha 05 de julio de 2006, dichos documentos obran en el expediente No. PSFPPAP-03/2008.

CUARTA.- El Documento Recibo que se menciona en el inciso **G)** consistente en copia certificada ante Notario Publico del recibo, por la cantidad de \$40,000.00(Cuarenta mil pesos 00/100 M. N.) expedido a favor del C. Adolfo Micalco Méndez, de fecha 03 de mayo de 2006, **no coincide fielmente con** el documento Recibo que se menciona en el inciso h) consistente en Copia simple del recibo que presentaron el C. Jesús Rafael Aguilar Fuentes y otros, con su escrito de denuncia, por la cantidad de \$280,000.00 (Doscientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) expedido a favor del C. Adolfo Micalco Méndez, de fecha 03 de mayo de 2006, dichos documentos obran en el expediente No. PSFPPAP-03/2008.

QUINTA.- Los Recibos que se mencionan en los incisos b), d), f) y h) **si se encuentran alterados.**"

En razón de lo anterior y teniendo en consideración que el citado dictamen pericial tiene pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 225 y 227 de la Ley Electoral del Estado, prueba que administrada con las que en el mismo sentido obran en el expediente respectivo, generan la convicción de que en el caso que nos ocupa existe una alteración de los documentos comprobatorios presentados por el Partido Revolucionario Institucional con sus informes rendidos con motivo de su gasto ordinario y de campaña correspondiente al proceso electoral del 2006 y que en copia simple le fueron proporcionados a los denunciantes por este Organismo Electoral por conducto del C. Jesús Rafael Aguilar Fuentes.

En virtud de lo anterior y encontrándose acreditada en el procedimiento que aquí nos ocupa, la alteración de las copias de los documentos originales presentados por el Partido Revolucionario Institucional con motivo de sus informes de gasto ordinario y de campaña del proceso electoral del año 2006, se llega a la conclusión que esta circunstancia se encuentra fuera de la competencia de este Organismo Electoral, virtud por la cual debe precederse a dar vista a la Procuraduría General del Estado a fin de que en uso de sus atribuciones, determine lo conducente respecto de los hechos aquí mencionados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 281, 282, 283 y relativos de la Ley Electoral del Estado, es de resolverse como se

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución, **se declara improcedente la denuncia** presentada por los C. C. Jesús Rafael Aguilar Fuentes, Elías Domínguez Villa, Lie. Elizabeth Gómez Suárez, Juan Manuel Jurado Limón, José Lucio Pina Cerda, Juan Alan Jurado Manzano, Lie. Ma. Guadalupe Ochoa Martínez, Brenda Jurado Manzano, y Epifanio Hernández Moreno, en contra del Partido Revolucionario Institucional

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el Considerando Quinto de esta resolución, remítase copia de la presente resolución y de los documentos en la misma mencionados a la Procuraduría General del Estado por ser esta la Instancia investigadora competente para determinar lo conducente respecto de la alteración aquí detectada relativa al texto de la documentación comprobatoria de gasto ordinario y de campaña presentada por el Partido Revolucionario Institucional y que en copias le fue proporcionada por este organismo Electoral a los Denunciantes por conducto del C. Jesús Rafael Aguilar Fuentes. ...

CUARTO.- Notifíquese.”

CUARTO. Los promoventes **Jesús Rafael Aguilar Fuentes** y **Juan Manuel Jurado Limón**, expresan respecto de la litis en el presente medio de impugnación, en síntesis los siguientes **agravios**:

La Comisión Permanente de Inspección y Vigilancia del Origen y Uso de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de San Luís Potosí, al declarar improcedente la denuncia presentada contra el Partido Revolucionario Institucional, vulnera el derecho que les asiste como ciudadanos para que sean revisados y auditados los partidos políticos en el uso, destino y comprobación de sus recursos financieros públicos.

Lo anterior porque no obstante adujo que revisó de manera minuciosa el informe presentado por el instituto político denunciado, relativo al proceso electoral dos mil seis y haber

llevado a cabo todas las diligencias tendentes a comprobar que respetó los límites máximos de gasto ordinario y que inclusive le solicitó las aclaraciones pertinentes respecto de la veracidad de los documentos reportados, sin ningún argumento concluyó que no le generaban duda al ya haber sido aprobados oportunamente por el Pleno del Consejo Estatal Electoral.

Aducen los inconformes que no obstante la responsable debió determinar, con bases técnicas y procedimientos comprobables, el uso, origen y destino de los recursos del partido político denunciado, se concretó a hacer recuento de constancias y de ello concluyó innecesario ejercer la facultad de ordenar la práctica de auditorías, con el solo argumento que no le derivó duda respecto de la contabilidad y documentos atinentes.

Ello, alegan los promoventes, resulta equivocado, porque la denuncia versó sobre hechos públicos difundidos en medios de comunicación y sustentados en documentos y testimonios que ofrecieron y anexaron al escrito inicial, de ahí que pidieron auditar al Partido Revolucionario Institucional, al haber quedado en duda la veracidad de la documentación soporte del informe de dos mil seis rendido por dicho instituto político, respecto de los gastos cuestionados y no era su obligación como denunciantes aportar pruebas para evidenciar el manejo incorrecto del dinero del partido, sino que tal facultad es del

Consejo Electoral, para comprobar “el actuar económico” de los institutos políticos.

Luego, la autoridad responsable sin fundamento declaró improcedente la denuncia, porque si ésta solamente constituyó narración de hechos para que en ejercicio de sus funciones esa autoridad llevara a cabo los actos necesarios para descubrir la verdad investigada, las soslayó y si bien aseguró que no se le generó duda para ordenar la auditoria solicitada, para ello se basó en el informe de la Comisión Fiscalizadora que a su vez solamente justificó la actuación pretérita de esa propia autoridad que validó las finanzas priístas, tomando únicamente en consideración los medios de convicción existentes en el expediente del Partido Revolucionario Institucional.

Además, la investigación a desarrollar debió ceñirse a los principios generales de la “averiguación previa en materia penal” o a la que lleva a cabo la Suprema Corte de Justicia en caso de investigaciones en torno a violaciones graves de derechos humanos, pero la responsable se concretó a revisar un “expediente antiguo” sobre informes contables omitiendo allegarse elementos para resolver fundada la denuncia.

QUINTO. Los **agravios** expresados por los promoventes serán analizados luego de las siguientes precisiones.

La litis en el presente asunto se constriñe a analizar si el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la Comisión de Fiscalización, ambos en San Luís Potosí, al negarse a decretar el desahogo de una auditoria al Partido Revolucionario Institucional, respecto del gasto ordinario reportado en dos mil seis, procedió en contra de la normatividad aplicable, ya que el planteamiento de inconformidad de los actores, se concreta a impugnar la supuesta ilegalidad en que incurrieron tales autoridades, al omitir el desahogo de dicha prueba en el procedimiento de investigación respectivo derivado de su denuncia.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que al resolver cualquier medio de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente la real pretensión del actor.

La consideración anterior ha quedado establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 04/99, publicada en las páginas 182 y 183, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de rubro y texto siguientes:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y

cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promoverte, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”.-

Conforme a lo anterior, del análisis de los antecedentes del caso, así como del escrito presentado por los actores, concretamente del capítulo “AGRAVIOS”, es posible establecer:

- que la pretensión de los incoantes estriba en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordene a la Comisión de Fiscalización del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, conforme a la denuncia que presentaron en contra del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la irregularidad advertida en los reportes de gasto ordinario del financiamiento público, relativo al año dos mil seis, ordene la práctica de una auditoria a dicho instituto político, ya que en los documentos con que pretendió justificar sus erogaciones y sustentar la contabilidad, no reunieron los requisitos fiscales del caso, por lo que advirtieron las irregularidades denunciadas.

- concluida la indagatoria valore debidamente las pruebas aportadas y con base en ellas declare fundadas las imputaciones de las que derivó el procedimiento administrativo **PSFPPAP-03/2008**;

- emita resolución en la que imponga a dicho instituto político las sanciones conducentes, al derivarle responsabilidad financiera.

Ahora bien, el escrito de denuncia señala que las irregularidades en el informe de gasto ordinario rendido por el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral dos mil seis, debido a las que se solicitó a la autoridad investigadora la practica de una auditoria cuya negativa a desahogar impugnan, derivaron esencialmente de los siguientes hechos;

- La declaración del Secretario General del Partido Revolucionario Institucional en San Luís Potosí, en el sentido de que su firma fue falsificada en los documentos relativos a los gastos ordinarios y de campaña del dos mil seis, lo que corroboró mediante la comparación de la que aparece en su credencial de elector con la que obra en tales documentos.

- Al reporte de financiamiento del año dos mil seis, se agregaron documentos y recibos falsos, por lo que no se reunieron los requisitos fiscales, como pólizas de cheques sin justificar.

- No se hicieron pagos de sueldos a los empleados del partido no obstante se embargó un vehículo al dirigente estatal supuestamente con esa finalidad.

- Los comprobantes exhibidos para justificar gastos personales y compensaciones de trabajo partidista, honorarios y sueldos del personal hasta por la suma de cuatro millones doscientos cincuenta mil trescientos veintidós pesos, incluidos pagos por servicio de luz y mantenimiento del edificio sede, no justifican los ingresos otorgados al partido denunciado por concepto de gasto ordinario que reportó a la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal, ya que el total de ingresos ascendió a cinco millones seiscientos sesenta y tres mil cuarenta y tres pesos cuarenta y nueve centavos, existiendo una diferencia de un millón cuatrocientos doce mil setecientos veintiún pesos cuarenta y nueve centavos, por lo que se debió investigar el destino dado a tales recursos.

- No obstante que el dirigente del partido fue expulsado por el desvío de recursos y denunciado ante la Procuraduría estatal, existe una póliza de rubro "Deudores diversos" por noventa y seis mil novecientos sesenta y ocho pesos cincuenta y tres centavos, sin comprobación que se debe investigar contablemente.

- El Consejo Estatal asignó al Comité Directivo Estatal del Partido denunciado para la campaña de diputados locales

dos millones doscientos cincuenta mil pesos, pero por ese concepto se giraron cinco cheques por tres millones setenta y cuatro mil ciento setenta y tres pesos sesenta y nueve centavos, que incluyen gastos de propaganda y operativos, existiendo un saldo en contabilidad de doce mil quinientos ochenta y seis pesos setenta y cinco centavos, así como constancia de que el partido justificó tales gastos mediante la compra de chapas, pinturas, puertas, plomería, cemento y varillas, sin que el edificio sede hubiera sido remodelado.

- Varias empleadas afirmaron que recibos de pago a sus nombres eran falsos, porque nunca recibieron compensaciones y el sueldo asignado no era superior a quinientos u ochocientos pesos semanales.

- Se demostró la existencia de un cheque por doscientos ochenta mil pesos por concepto de pago de aguinaldos del año dos mil cinco, sin número de cuenta, pero las empleadas mencionadas afirmaron nunca haber recibido el pago de esa prestación.

De los expedientes remitidos en copia fotostática certificada por las autoridades responsables, constancias a las que conforme con lo dispuesto en el artículo 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adquieren pleno valor probatorio, se advierte que el procedimiento de investigación **PSFPPAP-**

03/2008, la Comisión Permanente de Fiscalización procedió de la siguiente forma:

El primero de julio de dos mil ocho, ordenó requerir a la Dirección de Administración y Finanzas del Organismo Electoral Estatal, informe sobre los hechos materia de la denuncia, glosando al expediente escrito del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral, en el que rindió el respectivo informe respecto de los hechos.

El veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, dictó acuerdo “para mejor proveer”, en el que requirió a la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral, que manifestara si en los informes relativos al gasto ordinario del ejercicio dos mil seis, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, detectó alguna irregularidad y, en su caso, señalara si ésta derivaba de los hechos denunciados.

Agregó a la indagatoria escrito de veintisiete de noviembre de dos mil ocho, del Director de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral, por el que después de hacer una investigación exhaustiva de los documentos comprobatorios señalados, acompañados al informe de gasto ordinario del año dos mil seis, dio respuesta uno a uno a los hechos planteados en la denuncia y concluyó que no encontró alguna irregularidad que le motivara duda respecto

del uso y destino de esos recursos y, que justificara la realización de una auditoria al instituto político denunciado.

SEXTO. Los argumentos de los actores resultan por una parte **inoperantes** e **infundados** en otro aspecto, por las razones que enseguida se precisarán.

Debe decirse inicialmente, que conforme a lo dispuesto en el Título Décimo Tercero, Capítulo II, Sección Cuarta de rubro "**Del Procedimiento Sancionador en materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas**" de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, concretamente de los artículos del 278 al 283, dicho trámite se conforma por las etapas y actos concatenados descritos en tal normatividad, desarrollados en forma lógica y sistematizada para obtener el pronunciamiento de una resolución en la que se establezca el derecho controvertido por el denunciante.

Asimismo, se advierte que en dicho procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia, el denunciante debe presentar elementos al menos indiciarios en los que respalde los motivos de la misma, o bien, identificar los que el órgano investigador habrá de requerir, si no ha tenido posibilidad de recabarlos, teniendo la autoridad la obligación de allegarse los elementos de convicción que considere

atinentes y efectuar diligencias de investigación con esa finalidad.

En este sentido, en el caso al presentarse la denuncia relativa a irregularidades en el informe de gasto ordinario del dos mil seis, rendido por el Partido Revolucionario Institucional ante el Pleno del Consejo Estatal, con la documentación anexa aludida, el órgano investigador solicitó datos sobre la revisión llevada a cabo respecto al mismo en su oportunidad y ordenó realizar las verificaciones a que hubiera lugar, solicitando además al Instituto investigado la entrega de información y documentación atinente.

Esto es, emplazó al partido político indiciado con los elementos del expediente para que contestara por escrito las imputaciones, refiriéndose a los hechos y ofreciera pruebas.

Ahora bien, es pertinente establecer que conforme a la Ley Electoral de San Luis Potosí, los partidos políticos tienen respecto del financiamiento público, entre otras, las siguientes obligaciones:

Artículo 32.- Son obligaciones de los partidos políticos:

XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;

XII. Sujetarse a los límites de gastos de campaña que para cada elección determine el Consejo;

XIII. Sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

XV. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;

XVI. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;

Artículo 35.- El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, y aprobado en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará conforme a las siguientes bases: ...

(Penúltimo párrafo) Al final de cada proceso electoral y de cada año, en lo que se refiere al gasto ordinario, los partidos políticos presentarán al Consejo, conforme a la normatividad vigente, un informe contable detallado, acompañado de la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino del financiamiento público y privado, así como el origen y destino de éste último.

La Ley electoral invocada, respecto del control de los informes del uso de los recursos de los partidos políticos, por la Comisión de Fiscalización, establece lo siguiente:

“Artículo 37.- El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.

La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales;

III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión solicitará al Pleno del Consejo, su intervención ante el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efecto de superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal federal”.

Del expediente se advierte que en el caso y conforme a las disposiciones legales señaladas, el Partido Revolucionario Institucional informó y comprobó al Consejo Estatal Electoral lo relativo al gasto ordinario cuestionado. Al respecto se cuenta con las siguientes constancias:

A. Informe de tres de abril de dos mil siete, de la Comisión Permanente de Inspección y Vigilancia del Origen y Uso de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo al resultado obtenido de la revisión contable aplicada a los informes financieros presentados por los partidos políticos con Inscripción y Registro ante ese Organismo Electoral, respecto al gasto ordinario del ejercicio 2006, en el que en lo relativo al instituto político denunciado se asentó en síntesis lo siguiente:

- la revisión se aplicó sobre la totalidad de la documentación comprobatoria presentada y se acordó la emisión del oficio CEE/P/105/2007, en el que se requirió a dicho instituto político la presentación de documentación comprobatoria por un monto de ochenta y nueve mil doscientos veintiocho pesos diez centavos

- el partido investigado presentó oficio en el que remitió documentación comprobatoria por setenta y siete mil novecientos veintinueve pesos sesenta y dos centavos, dejando de comprobar once mil doscientos noventa y ocho pesos cuarenta y ocho centavos.

- conforme a la normatividad en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos, el procedimiento de fiscalización fue realizado conforme a las siguientes etapas:

1. Recepción de informes y documentos comprobatorios correspondientes al gasto ordinario, conforme a los plazos establecidos en la normatividad local aplicable.
2. Periodo de revisión y fiscalización en los plazos atinentes.
3. Análisis preliminar de la Comisión.

En este rubro, respecto del Partido Revolucionario Institucional y de la revisión total de la documentación comprobatoria, se acordó la emisión del oficio señalado para los efectos precisados.

4. Periodo de aclaración, regularización, subsanación o confirmación de inconsistencias.

En este aspecto y con relación al Partido Revolucionario Institucional, se estableció que no comprobó la cantidad señalada.

El informe en cuestión culminó entre otras con las siguientes conclusiones:

El Partido Revolucionario Institucional fue omiso al no comprobar la totalidad de las cantidades por las cuales se le requirió, por tanto, oportunamente deberá reembolsar la cantidad no comprobada por concepto de financiamiento público, en términos del artículo 32 fracción XV en relación la fracción VI del numeral 213 de la Ley Electoral del Estado.

“CUARTA.- Que de la revisión exhaustiva de todos y cada uno de los informes y documentos comprobatorios presentados por los partidos políticos, esta Comisión encontró que los mismos se apegaron en lo general a lo señalado en la normatividad establecida al efecto, **sin generarse duda alguna sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos**. En consecuencia y teniendo en consideración que la revisión aquí mencionada **tuvo efectos equiparables a los de una auditoria**, la Comisión estimó innecesaria la realización de auditorías externas conforme a la fracción III del artículo 37 de la Ley Electoral del Estado.

B. Acta de la Sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral, de tres de abril de dos mil siete, en la que entre los puntos de acuerdo se fijó la discusión y, en su caso, aprobación del dictamen de la entonces Comisión Permanente de Inspección y Vigilancia del Origen y Uso de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de los Informes presentados por los institutos políticos acreditados

ante el propio Consejo, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil seis.

En dicha sesión se tomó el Acuerdo número 10/04/2007, que determinó aprobar en su totalidad el dictamen de la señalada Comisión, respecto de los informes y comprobantes presentados por los institutos políticos acreditados, correspondiente al ejercicio fiscal en revisión y el relativo al Gasto ordinario, ordenándose correr traslado a los partidos políticos y emplazarlos para que dentro del plazo legal, contestaran por escrito lo conveniente a sus intereses y aportaran pruebas.

Ahora bien, alegan los inconformes que la Comisión responsable, al declarar improcedente la denuncia, vulnera el derecho que les asiste para que sean auditados los partidos políticos en el uso, destino y comprobación de sus recursos financieros públicos, porque no obstante adujo que revisó el informe presentado por dicho instituto político, relativo al dos mil seis y haber llevado a cabo todas las diligencias tendentes a comprobar que respetó los límites máximos de gasto ordinario y que inclusive le solicitó las aclaraciones pertinentes respecto de la veracidad de los documentos reportados, concluyó que no le generaban duda, no obstante debió determinar, con bases técnicas y procedimientos comprobables el manejo correcto de los recursos del partido político señalado, pero se concretó a hacer recuento de

constancias y de ello concluyó innecesario ejercer la facultad de ordenar auditorías.

Los antecedentes señalados permiten establecer, que lo afirmado por los actores deviene **inoperante**, dado el carácter instrumental que asiste al procedimiento administrativo sancionador, porque en el caso particular, no se cumplieron las condiciones exigibles para estimar la falta de exhaustividad en la investigación que alegan, para ordenar a las autoridades responsables llevar a cabo auditorias al Partido Revolucionario Institucional, porque no precisan cuales de las obligaciones señaladas en la Ley Electoral en la entidad, dejó de acatar ese instituto político, al informar respecto de la utilización y aplicación del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, en el proceso federal dos mil seis, ni aducen que no hubiera otorgado autorización de verificación e inspección de sus recursos financieros a la autoridad fiscalizadora electoral, para que procediera ordenar el desahogo de tal estudio contable de inspección, a pesar de ya haber sido aprobado oportunamente el informe anual cuestionado por los órganos competentes.

En primer término, debe decirse que los argumentos que plantean los promoventes se limitan a señalar que la actividad de la autoridad electoral debió extender el ámbito de la investigación, a llevar a cabo todas las diligencias tendentes a comprobar que el Partido Revolucionario

Institucional no respetó los límites máximos del gasto ordinario cuestionado, pero no pormenorizan sobre las razones que les llevan a señalar que tal indagatoria debía extenderse necesariamente y comprender entre otros rubros el de desahogar auditorias.

Con independencia de lo anterior, del análisis integral de la resolución emitida en el expediente **PSFPP-AP-03/2008**, puede verse que contrario a lo sostenido por los enjuiciantes, los límites de la investigación en que debió conducirse la autoridad competente, se delimitó formal y materialmente al informe de gasto ordinario derivado de los recursos locales aplicados al proceso electoral federal dos mil seis.

Lo anterior porque así fue planteado en la interpelación original, sin embargo, los actores aducen en agravios que debido a los hechos denunciados debió llevar a cabo auditorias, pero no precisan las “bases técnicas y procedimientos comprobables” a los que debió recurrir el órgano investigador para poder acreditar el uso indebido y destino que supuestamente dio a los recursos que le fueron otorgados y porque consideró que para ese efecto se concretó a hacer recuento de constancias en vez e ordenar dicho análisis contable.

Lo **inoperante** del argumento radica en que entre los planteamientos de los actores, no se advierte por qué

sostienen la necesidad de allegar a la indagatoria elementos adicionales a los analizados oportunamente en el informe de gasto ordinario de dos mil seis, sometido al conocimiento de la autoridad investigadora, esto es, no precisan elementos adicionales para dar nuevo cauce a la investigación e incluir en la misma otros hechos derivados de las pruebas aportadas.

En efecto, en el escrito inicial pretenden que en el desarrollo de la investigación se audite al instituto político denunciado, pero no aportan algún dato o elemento que permitiera a la autoridad electoral investigadora, intentar diversa línea de indagación a la abordada, concretamente que ordenara practicar al informe de gasto ordinario cuestionado, una revisión especial mediante los procedimientos de una auditoria.

Al margen de lo anterior, es conveniente señalar que la sola síntesis que utilizaron los actores para identificar los supuestos hechos irregulares cometidos por el Partido Revolucionario Institucional, al rendir el informe de gasto ordinario en el proceso electoral señalado, de ningún modo es apta para ilustrar a la Sala Superior que en efecto, guarden vinculación con el tema objeto de la investigación y menos aun que, por esa razón, la autoridad electoral hubiera tenido que proveer lo necesario para investigarlos mediante la practica de una auditoria, máxime que no establecen cuál es el vínculo o nexa a su consideración, que hacía

estrictamente indispensable que se investigaran en conjunción con el procedimiento administrativo sancionatorio materia del presente asunto, por tratarse de un caso en el que se actualizara duda respecto del manejo del gasto ordinario en el periodo señalado.

La resolución emitida en el procedimiento especial sancionador que constituye la materia específica de impugnación en el presente juicio ciudadano, al concretar infundada la denuncia, efectuó un ejercicio en el que sustancialmente sostuvo las consideraciones transcritas.

Lo anterior, permite advertir que los inconformes para controvertirla, se limitan a afirmar que debió practicarse una auditoria para comprobar las irregularidades en incurrió el Partido denunciado en el informe controvertido, pero solamente emiten esa afirmación en sentido abstracto, sin pormenorizar cómo ese estudio contable pudo haber incidido en las resolución impugnada, aduciendo además que ellos no ofrecieron la prueba señalada, porque no era su obligación como ciudadanos aportarla para evidenciar el manejo incorrecto que hizo el instituto indiciado del financiamiento otorgado.

Cierto, no bastó asegurar que la auditoria, como ejercicio de inspección en la contabilidad y el funcionamiento financiero del partido político denunciado, hubiese podido demostrar las irregularidades que se pretendieron establecer

en el escrito de queja, ya que es claro que en ese aspecto, la responsable recurrió a la opinión que sobre el gasto cuestionado emitió la actual Comisión de Fiscalización, en el que concluyó que no advirtió irregularidad alguna en los documentos sustento del informe controvertido.

Sin embargo, no se aprecia que hubieran establecido cómo es que, de haberse ordenado la auditoria solicitada, pudieran haberse evidenciado las supuestas irregularidades materia de la denuncia y que no se hubieran advertido en el análisis llevado a cabo en su oportunidad por la señalada Comisión de Fiscalización, la que expresamente adujo que la revisión llevada a cabo respecto del informe en controversia, reunió las características de una “verdadera auditoria”, sin prueba en contrario aportada por los quejosos, además de que con los elementos que se desahogaron en su oportunidad, se llegó a la conclusión de que tales informes se apegaron a la legalidad, atendiendo a la sistematicidad y reiteración que explicó la propia autoridad responsable.

De ese modo, los argumentos planteados, no permiten a la Sala Superior advertir que la actividad limitada de la responsable aducida por los actores, en efecto hubiese podido cristalizar en la declaratoria de estimar fundada la denuncia, por el contrario, de la lectura integral de la resolución señalada se observa que la conclusión de dicha autoridad tuvo sustento básicamente en la apreciación de las pruebas anexas al informes de gasto ordinario cuestionado.

Justifica la conclusión anterior, el hecho de que la autoridad investigadora actuó y definió la amplitud de la investigación, en razón de los elementos indiciarios con que contó, motivo por el cual resultó indispensable que los actores no limitaran su agravio a señalar en sentido abstracto, que la autoridad investigadora no tomó en cuenta las pruebas ofrecidas junto con la denuncia, porque en contra de tal aserto analizó dicho material probatorio y lo confrontó al que ya constaba en el expediente relativo al informe de gasto ordinario de dos mil seis, rendido por el Partido Revolucionario Institucional.

Aun mas, al ser informada de la aparente falsedad de los documentos anexos a la demanda, ordenó el desahogó de un dictamen pericial en grafoscopía, conforme al que llegó a la conclusión plena de que tales documentos aportados como prueba por los denunciantes, no coincidían con los originales exhibidos oportunamente por el propio partido denunciado, conjuntamente con el informe cuestionado, por lo que inclusive conforme a la normatividad aplicable, denunció tales hechos a la autoridad penal competente, al estar fuera de su ámbito competencial el investigarlos.

Por tanto, no es posible que en esta instancia ulterior, se limiten los promoventes a calificar el proceder de la responsable como falta de exhaustividad, sin abonar argumentos que evidencien cual deber procesal debió acatar la Comisión de Fiscalización responsable, para integrar

debidamente la indagatoria, por no haberlos respetado en el desarrollo de la misma y concretamente por no ordenar el desahogo de la auditoria requerida por los inconformes.

En ese contexto, es claro que ningún elemento podía llevar a la autoridad investigadora a indagar sobre los hechos concretos denunciados por los actores, porque como se puede advertir en las constancias de autos, oportunamente el partido indiciado cumplió con la obligación de informar a la autoridad electoral respecto del gasto ordinario cuestionado y éste fue aprobado mediante análisis técnico contable que no se impugnó dentro del plazo legal oportuno.

Aun mas, también devienen **inoperantes** los alegatos de los denunciantes, en tanto afirman dogmáticamente que el procedimiento investigador debió llevarse a cabo conforme si se tratara de una averiguación previa o una investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la violación grave de derechos fundamentales.

Lo anterior, porque si bien dichos procedimientos indagatorios, como conjunto de actividades a desempeñar, según sea el caso, por el Ministerio Público competente o por el Máximo Tribunal, para reunir los requisitos de procedibilidad necesarios para ejercer acción penal o emitir la declaratoria de violación de derechos correspondiente, los actores no precisan cuales eran las formalidades de tales instancias aplicables al procedimiento especial investigador y,

que por ello, a éstas debió sujetarse la Comisión Fiscalizadora para desplegar legalmente la actividad de investigación que le correspondió en el caso a estudio, ordenando específicamente el desahogo de alguna pericial en auditoría o contabilidad.

No obsta en contrario, que por definición jurisprudencial de la Sala Superior y como lo alegan los actores, los procedimientos administrativos sancionatorios admiten la aplicación de principios del *ius puniendi*, fundamentalmente porque la resolución con la que concluyen, generalmente implica una decisión represiva en el ámbito de la persona o ente que es sometido a dicho procedimiento, ya que en este aspecto no existe alguna formalidad que obligadamente deba desahogarse en la indagatoria a favor de los denunciados y que en el caso no se hubiera propuesto por la autoridad encargada de la investigación en su perjuicio.

En el mismo sentido, se estiman **inoperantes** los argumentos de los actores, en los que aducen que para impugnar la resolución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procederían a darles respuesta en el orden en que fue emitida.

De esta forma, emitieron diversos argumentos para sustentar las circunstancias que en su consideración debieron llevar a dicha autoridad a “aplicar la facultad de auditorías al existir la duda y no solamente requerir el dinero

no justificado”, por lo que al haberle devuelto al Partido Revolucionario Institucional la documentación original comprobatoria de sus gastos en vez de mantenerlos en reguardo para cualquier aclaración derivada de denuncia ciudadana, sólo evidenció estar coludida con los institutos políticos para encubrir sus irregularidades.

De allí que aducen, no investigó debidamente ni aplicó auditorias a pesar que el informe cuestionado fue desvirtuado por las pruebas aportadas, por lo que se debe ordenar la reposición del procedimiento para que proceda al desahogo de las auditorías solicitadas.

En este sentido debe señalarse, que las irregularidades que se presentan en el desahogo de un procedimiento, únicamente pueden dar lugar a la revocación de la resolución definitiva y a la orden de reponer el procedimiento cuando cumplen tres características.

- Que se trate de inconsistencias de orden procesal; esto es, que signifiquen una transgresión al procedimiento propiamente dicho, ya sea por actos positivos deficientes en su tramitación, o bien, por omisiones o abstenciones en alguna de las etapas de su instrumentación.

- Que la irregularidad sea de tal naturaleza que propicie un verdadero estado de indefensión en la persona que la invoca.

- Que la inconsistencia o irregularidad procesal trascienda materialmente al resultado de la resolución; es decir, que el proceder del encargado de la instrumentación procesal, ya sea positivo y omisivo, se materialice en la determinación final, por no tratarse de un aspecto subsanable en el decurso del procedimiento.

En el caso particular, no se cumplen las condiciones exigibles para estimar que la falta de exhaustividad alegada por los actores, en efecto sea susceptible de provocar la reinstrumentación de la investigación derivada de la denuncia que presentaron en contra del Partido Revolucionario Institucional.

En primer término, debe decirse que los argumentos que plantean los promoventes se limitan a señalar que la actividad de la autoridad electoral debió extender el ámbito de la investigación, a llevar a cabo todas las diligencias tendentes a comprobar que el Partido Revolucionario Institucional no respetó los límites máximos de gasto ordinario, pero no pormenorizan sobre las razones que les llevan a pensar que tal ejercicio debía extenderse necesariamente y comprender otros rubros a los que aquélla se constriñó.

Así sucede por ejemplo, con la afirmación que hacen los accionantes en cuanto a que el procedimiento administrativo sancionador fue incompleto, ya que al

respecto, es dable apreciar que tal afirmación de ningún modo ilustra sobre las razones o consideraciones que permiten asegurar que debieron llevarse a cabo mas diligencias de las desarrolladas por la responsable, de ahí lo inoperante de sus afirmaciones.

Por otro lado, deviene **infundado** lo alegado por los actores, en el sentido de que la Comisión Permanente de Inspección y Vigilancia del Origen y Uso de los Recursos de los Partidos Políticos, al declarar improcedente la denuncia contra el Partido Revolucionario Institucional, vulnera el derecho que les asiste como ciudadanos para que sea revisado y auditado en el uso, destino y comprobación de sus recursos financieros públicos.

Lo anterior señalan, porque la responsable no contó con bases técnicas y procedimientos comprobables para constatar el uso, origen y destino de los recursos del partido político mencionado, en el proceso electoral precisado, sino que se concretó a hacer recuento de constancias y de ello concluyó innecesario ejercer la facultad de ordenar la práctica de auditorías, con el argumento de que no le derivó duda respecto de la contabilidad y documentos presentados por aquél.

Ello alegan, resulta equivocado porque la denuncia versó sobre hechos públicos sustentados en diversas pruebas que ofrecieron y anexaron a la denuncia, de ahí que pidieron auditar al Partido Revolucionario Institucional, al haber puesto

en duda la veracidad de la documentación que anexó al informe rendido por dicho instituto político, respecto del gasto cuestionado, sin que sea obligación de los denunciantes aportar pruebas para evidenciar “el manejo incorrecto de dinero” de los propios partidos, sino que tal facultad es del Consejo Electoral.

También exponen que la responsable declaró improcedente la denuncia sin fundamento, porque pasó por alto que los documentos aportados fueron tildados de falsos por militantes, dirigentes y trabajadores del Partido Revolucionario Institucional, a pesar de lo que aseguró no le generó duda para ordenar las auditorías solicitadas, de ahí que la Comisión Fiscalizadora solamente justificó la actuación pretérita de diversa autoridad que validó las finanzas priístas, tomando en consideración únicamente los medios de convicción existentes en el expediente del Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido debe decirse, que derivado de la denuncia presentada por los actores, en contra del Partido Revolucionario Institucional, correspondió a dicha instancia administrativa, luego de admitirla, instruir la investigación correspondiente, conforme a sus facultades y llegado el caso practicar auditorías al partido político indiciado (por duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos), por lo que correspondió a los actores precisar en agravios las razones y fundamentos que obligaban a dicha

autoridad a recurrir a la opinión de expertos para detectar errores o irregularidades en el informe de gasto ordinario cuestionado, porque lo afectaron de manera significativa en sus estados financieros, para determinar en su caso las razones de ello.

Es decir, conforme a lo expuesto, es derecho del ciudadano en materia de financiamiento y gasto público, denunciar al partido político que cometa irregularidades en la rendición de los informes respectivos, debiendo el escrito relativo reunir los requisitos exigidos en la normatividad aplicable, a efecto de no ser desechado de plano, pudiendo en su caso la autoridad investigadora, en el curso de la revisión que practique a tales informes, llevar a cabo las verificaciones a que hubiera lugar o solicitar informe detallado y requerir la entrega de información y documentación que juzgue necesaria al denunciado, como ocurrió en el caso, pero de ello no deriva al denunciante el derecho de que se ordene necesariamente la practica de auditorias, porque esto es facultad de la autoridad, en los casos expresamente previstos en la ley aplicable.

Ahora bien, la autoridad responsable, conforme al expediente, en el procedimiento administrativo sancionador que le correspondió instruir en el caso a estudio, en primer lugar procedió a corroborar los indicios derivados de los elementos de prueba aportados por quienes denunciaron, para lo que se allegó pruebas idóneas y necesarias para

verificarlos o desvanecerlos, es decir, tomó como base de la indagatoria tales indicios porque en estos se pretendió evidenciar la existencia de irregularidades cometidas por el indiciado.

Sin embargo, conforme a los parámetros señalados, en el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos en el Estado de San Luis Potosí, una vez recibida la denuncia, corresponde a la autoridad competente darle cauce conforme lo prescriben las normas legales y reglamentarias, de las que se advierte que las facultades conferidas a la Comisión de Fiscalización responsable, en la investigación de los hechos denunciados, consistieron en recabar pruebas que en su caso poseían los demás órganos del instituto electoral, otras autoridades e inclusive particulares, si así se tornaba necesario conforme a lo denunciado, mas aquellas no le imponen el adoptar como medida necesaria para el esclarecimiento de los hechos de los que toma conocimiento con motivo de una queja, la practica de auditorias.

Lo anterior porque como se señaló, en el procedimiento en cuestión y esencialmente en la instancia inicial, se exige la presentación de un escrito de denuncia que cumpla con determinadas formalidades y se impone al incoante la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario, para determinar si existe mérito suficiente para iniciarlo.

En este orden de ideas, conforme las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen las garantías de legalidad y seguridad, para salvaguarda a los ciudadanos de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, limitan el ejercicio de las facultades discrecionales de las autoridades electorales competentes, como es el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos de las autoridades electorales competentes, a criterios básicos que deben ser observados en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, concretamente:

Idoneidad, porque deben ser aptas para conseguir el fin pretendido y eficaces al caso concreto, limitándose a lo objetivamente necesario.

Intervención mínima, porque de existir posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los indiciados o denunciados.

Proporcionalidad, porque debe ponderar si la lesión de intereses de particulares guarda relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para lo cual estimará la gravedad de los hechos denunciados, la

naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisar las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor de interés general.

En este aspecto, la autoridad responsable luego de revisar el informe de comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, presentado al Consejo Electoral Estatal por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del proceso electoral dos mil seis, decidió no practicar alguna auditoría, al no estar en un caso en que le derivara duda sobre la comprobación del gasto del financiamiento público con motivo de dicho informe financiero.

Es decir, la responsable inclinó su convicción en el sentido de que conforme a los documentos exhibidos por el partido político actor, éste no infringió el manejo que debió dar al financiamiento otorgado para el proceso electoral aludido, esto es, no existió incertidumbre para dicho órgano electoral respecto de la legalidad del informe señalado, ni consideró que se aportaron pruebas para que modificara tal consideración.

Asimismo, la Sala Superior al analizar si dicha autoridad violó las reglas de la lógica o las normas aplicables que regulan el valor de la prueba, relacionadas a los conceptos relativos a los datos técnicos en que se sustentó

el informe anual de que se trata, considera que no contravino tales principios o las normas legales relativas a ese tema.

En este sentido dicha responsable estableció que no consideró procedente la práctica de auditorías “ni de cualquier otra indagatoria”.

Lo anterior porque una vez analizados los hechos y confrontados con los argumentos de la denuncia, al haber analizado el dictamen emitido por la otrora Comisión Permanente de Inspección y Vigilancia del Origen y Uso de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de los informes de gasto ordinario y de campaña de los partidos políticos, respecto del proceso electoral dos mil seis, fueron aprobados por el Pleno del Consejo Electoral, mediante acuerdos 10/04/2007 y 13/04/2007, en los que entre otras cosas se concluyó que el Partido Revolucionario Institucional cumplió en lo general con la obligación de informar y comprobar lo relativo a sus gastos ordinarios del ejercicio precisado.

Además, adujo que la señalada Comisión Fiscalizadora concluyó en tales dictámenes, que de la revisión exhaustiva de cada documento comprobatorio “que tuvo efectos equiparables a los de una auditoría”, obtuvo medios de convicción necesarios para concluir que no se generaba duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos asignados al instituto político investigado.

De ahí que, si conforme a lo anterior las autoridades electorales responsables en la sustanciación del procedimiento investigador se ajustaron a lo dispuesto por la normatividad aplicable, concluyendo tener por no demostradas las irregularidades imputadas al Partido político denunciado y como consecuencia no imponerle penas, tal conclusión se ajusta a la legalidad.

En otro orden de ideas, igualmente es **infundado** lo alegado por los actores, en el sentido de que la resolución impugnada es ilegal porque al declarar improcedente la denuncia que presentaron, contravino la garantía de legalidad de debida motivación y fundamentación, ya que no expresa razones para que estén enterados del por qué no debe ser revisado y auditado el partido político, por el uso, destino y comprobación de sus recursos financieros y sin argumento concluyó que el informe de gasto ordinario cuestionado ya había sido aprobado por el Consejo Estatal Electoral.

Aducen también, que la conclusión de la responsable, en tanto señaló que no le derivó duda respecto de la contabilidad del Partido Revolucionario Institucional, carece de sustento, porque la denuncia versó sobre hechos públicos sustentados en pruebas, con las que pusieron en entredicho el informe controvertido, concretándose a justificar la actuación pretérita de diversa autoridad que validó las

finanzas priistas, sin sustentar las razones para no investigar a pesar de la denuncia.

En principio debe decirse, que por motivación se ha entendido la exigencia de que la autoridad conducente examine y valore los elementos de convicción presentados por los interesados, mientras la fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos que se invocan al resolver la solicitud planteada.

Al respecto, es criterio de la Sala Superior que las resoluciones de las autoridades deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que las mismas cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta con que a lo largo de las mismas se expresen las razones y motivos que las conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y a señalar con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación adoptada.

Esto es, el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el gobernado conozca el "por qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las

circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En el caso, del simple análisis del fallo cuestionado se advierte que tales extremos fueron respetados, ya que en el mismo se contienen los antecedentes que le dieron sustento; fijó la competencia del órgano emisor para conocer del asunto; se analizaron y valoraron las pruebas allegadas a la indagatoria por los denunciantes y la propia autoridad responsable, con base en las que se estimó no existían diversos elementos de convicción a los analizados en los acuerdos 10/04/2007 y 13/04/2007, de abril de dos mil siete, del Pleno del Consejo Estatal Electoral, para no llevar a cabo auditorias, determinaciones en las que según se estableció en los antecedentes de este asunto, contienen las razones y causas particulares para resolver en ese sentido desde esa fecha, por no haber derivado duda a dicha autoridad en relación al informe cuestionado, para ejercer tal atribución de fiscalización, concretamente por no haberse aportado o recabado datos para volver a comprobar el uso y destino de los recursos erogados por el Partido Revolucionario Institucional, como gasto ordinario, en el proceso electoral dos mil seis.

Además, en el expediente del procedimiento sancionador corre agregado el informe de la Dirección de

Administración y Finanzas del mismo Consejo Electoral, en el que se concluyó que luego de hacer una revisión exhaustiva de los documentos comprobatorios relativos al informe de que se trata, no se encontraron irregularidades a verificar mediante el procedimiento contable de la auditoría, para lo que emitió un documento en el que como se dijo, uno a uno refutó los señalamientos de la denuncia, con independencia de que a ésta como lo advirtió la responsable, se anexaron documentos alterados y distintos de los comprobatorios originales que exhibió el partido político señalado.

Igualmente, en la resolución reclamada se hizo análisis de los señalamientos de la queja conforme a los testimonios desahogados en la indagatoria, llegándose a la conclusión de que aquéllos carecen de sustento porque los documentos anexos al escrito inicial por los denunciantes, no fueron reconocidos por dichos testigos, lo que se corroboró con el dictamen en documentoscopia desahogado en la indagatoria, en el que se explicó la evidente alteración en el texto de las copias exhibidas por los incoantes, con la dañada intención de generar confusión respecto de los documentos originales.

De tal forma, la exigencia establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos, quedó satisfecha desde el punto de vista formal en el caso a estudio, al haberse expresado las normas legales aplicables, así como

los razonamientos tendentes a adecuar el caso concreto a tales hipótesis normativas.

Luego entonces, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de resolverse y se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de veinte de febrero de dos mil nueve, dictada por el Consejo Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el procedimiento especial investigador **PSFPPAP-03/2008**, en los términos del considerando sexto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, **por correo** a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a las autoridades responsables, con copia certificada de la presente sentencia, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LOPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO